

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Producciones audiovisuales no creativas. Protección “*sui generis*”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 21-8-2007

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución 1645-2007/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“Las obras protegidas por el Derecho de Autor deben cumplir necesariamente con el requisito de originalidad, incluyendo las obras audiovisuales. Sin embargo, existen grabaciones audiovisuales o imágenes en movimiento que, si bien no pueden considerarse como obras propiamente dichas, merecen protección debido a la importancia que las mismas pueden llegar a tener (p.ej. las imágenes únicas de un concierto de música o de una ceremonia oficial)”.

“En ese sentido, el Decreto Legislativo 822 ¹, en su artículo 143º, señala que: «La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución, comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual. La duración de los derechos reconocidos en este artículo será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su divulgación o al de su realización, si no se hubiere divulgado».”

“El derecho reconocido a los productores de las fijaciones audiovisuales o imágenes en movimiento no consideradas obras es un derecho conexo o vecino al Derecho de autor, como tal es un derecho de contenido patrimonial. El mismo no implica el reconocimiento de algún derecho moral, por cuanto éste no se sustenta en la creatividad sino en la actividad desplegada por los productores de tales fijaciones”.

COMENTARIO: No es lo mismo “*fijación audiovisual*” que “*obra audiovisual*”. La primera es toda grabación en un soporte de imágenes y sonido, por ejemplo, de escenas de la vida o de una representación, ejecución o recitación en directo². La segunda supone, además de la fijación, la existencia de una “*obra*”, es decir, una creación intelectual con características de originalidad con el

¹ Ley peruana sobre el derecho de autor, nota del compilador.

² V.: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): “*Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos*” (autor: György Boytha). Ginebra, 1980. Voz 15. p. 15.

aporte, a su vez, de varias contribuciones creativas, v.gr.: argumento, adaptación, guión, diálogos, música compuesta para la obra, dirección. Ello quiere decir que hay grabaciones o fijaciones audiovisuales que no expresan una creación literaria o artística y por tanto no califican como obra, al carecer de tales requisitos existenciales. Ahora bien, existen muchas fijaciones audiovisuales como los “*videos caseros*”, que a pesar de no considerarse “*creaciones intelectuales*” (porque fijan, por ejemplo, simples episodios casuales o divertidos de la vida cotidiana), pueden llegar a tener un valor económico importante (y de hecho, son utilizadas en programaciones de televisión), de lo que derivaría en un aprovechamiento parasitario el que su explotación no estuviera sujeta a la autorización del “*productor*” y, en consecuencia, al pago de las remuneraciones correspondientes. Lo mismo ocurriría si se tratara de sucesos noticiosos (a veces grabados como producto de la mera casualidad) cuya fijación, en muchos casos, se hace posible gracias a toda una organización humana y la conjunción de complicados elementos técnicos y recursos financieros. A pesar de que muchas de esas grabaciones audiovisuales no constituyen, *stricto sensu*, una obra creativa protegida por el derecho de autor, son objeto de una amplia utilización, como en el caso de los eventos deportivos, los conflictos que suceden a menudo en un mundo convulsionado, etc., lo que justifica el reclamo de parte de sus respectivos productores en lograr el reconocimiento de un derecho exclusivo de explotación, para cuya defensa, en caso de inexistencia de ese derecho en la legislación autoral, habría que recurrir a otras figuras del derecho común, por ejemplo, el enriquecimiento sin causa o la competencia desleal. Si tales grabaciones no tienen elemento de originalidad en el dominio literario o artístico para ser consideradas obras del ingenio, su protección no encuadra en el derecho de autor, pero por su “*vecindad*” con éste puede ubicarse entre los derechos “*afines*”. Es así como varias legislaciones, bien como “*otros derechos conexos*” u “*otros derechos de propiedad intelectual*”, reconocen un derecho de explotación en cabeza del productor de grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, “*que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales*”, ya que si se trata de una “*obra audiovisual*”, su protección se encuentra en la esfera del derecho de autor. El objeto de la protección alcanza a las grabaciones audiovisuales no creativas, inclusive a las fotografías realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual, como podría serlo también alguna imagen aislada tomada de la fijación. La titularidad del derecho conferido recae en la persona del productor, generalmente definido como la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la grabación. Respecto al contenido de la protección, como se dirige a grabaciones no creativas, la tutela no es autoral, sino conexas y, en consecuencia, los derechos reconocidos son más limitados. En primer lugar, se trata de un derecho de explotación de modo que no se reconocen sobre dichas fijaciones derechos morales, ya que no existe allí un “*autor*” de la obra, sino un productor (generalmente una persona jurídica); y como tampoco hay allí una expresión de la personalidad con características de originalidad, no funcionan tampoco conceptos como la integridad de la creación o la revocación por cambio de convicciones. En segundo lugar, tampoco el derecho patrimonial conferido se extiende a “*cualquier forma o procedimiento*” como en las obras del ingenio, sino a tres modalidades de explotación: reproducción, distribución y comunicación pública. Y en tercer lugar, tales derechos están sometidos a las mismas limitaciones y excepciones contempladas en la ley respecto a las obras del ingenio. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.